

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el vigente Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Decreto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, en el sentido de que la edad de sesenta años señalada en el artículo doscientos treinta y uno, en relación con las personas causantes de prórrogas de incorporación a filas de primera clase, se eleva a sesenta y cinco años.

Artículo segundo.—Se considerará en lo sucesivo, como límite, para la declaración de pobreza del mozo y sus familiares, el salario mínimo vigente que el Gobierno establezca, en vez del jornal de un bracero en la localidad que señalan los artículos doscientos treinta y siete y doscientos treinta y ocho del vigente Reglamento.

Artículo tercero.—El presente Decreto será de aplicación al reemplazo de mil novecientos sesenta y cuatro y sucesivos.

Por lo que respecta a las revisiones de las prórrogas de primera clase, ya concedidas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en este Decreto en cuanto al salario mínimo, pero no la modificación de la edad cuando haya sido ésta la causa de la concesión de tales prórrogas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
PABLO MARTIN ALONSO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2527/1963, de 10 de octubre, referente al Juzgado Gubernativo de la plaza de Madrid.

Terminada prácticamente la labor asignada a los Juzgados Gubernativos que, en número de cinco, refundidos después en el de la plaza de Madrid, creó la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve con la finalidad de que pudieran reivindicarse por sus legítimos propietarios los bienes que les fueron expoliados durante la dominación marxista y que se recuperaron gubernativamente, se está en el caso de adoptar las medidas encaminadas a una rápida liquidación de las actividades del citado Organismo, así como a la determinación del destino de los bienes no reivindicados en la forma y plazos establecidos, de acuerdo con lo previsto por las normas especiales dictadas al efecto, entre ellas el Decreto de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Agotados cumplidamente todos los plazos de publicidad y reclamación de bienes y de caducidad de instancias, obrante incluso la prescripción común para el ejercicio de acciones reivindicatorias sobre esta clase de bienes por sus antiguos titulares, puede abordarse actualmente la cuestión del destino de los situados en las Cajas de Restos, con la seguridad moral y jurídica por parte de la Administración, de no lesionar ningún derecho de los particulares, al atribuir definitivamente a su patrimonio dichos bienes, a título de posesión en concepto de vacantes.

Por otra parte, desaparecida la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones, de la que dependían administrativamente estos Juzgados Gubernativos, parece oportuno determinar concretamente el Centro directivo al que, como más idóneo, debe quedar adscrito el de Madrid, único existente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran propiedad del Estado los bienes expoliados bajo la dominación marxista, que, habiendo sido recuperados gubernativamente, no fueran reivindicados por sus legítimos propietarios en los plazos y con arreglo a las normas dictadas al efecto. Excepcionalmente podrá utilizarse el procedimiento especial señalado por la Orden de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro cuando concurren las circunstancias previstas en la misma.

Artículo segundo.—El Juzgado Gubernativo de la plaza de Madrid, con la competencia y funciones señaladas en la Instrucción del Ministerio de Hacienda de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, pasará a depender administrativamente de la Dirección General del Patrimonio del Estado para proceder a la rápida resolución de los expedientes pen-

dientes y a la liquidación y adjudicación de los bienes que, conforme al artículo primero, se atribuyen al Estado.

Artículo tercero.—El Juzgado revisará los expedientes en trámite, removiendo los obstáculos que se opongan a su pronta resolución, teniendo en cuenta las normas que sobre caducidad se establecen en los Decretos de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos y en las Ordenes de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Asimismo recabará de los Juzgados de la Jurisdicción ordinaria la situación de los expedientes contradictorios que se tramiten en los mismos.

Artículo cuarto.—Los documentos que revistan interés histórico o literario serán entregados al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las normas establecidas. Los demás serán destruidos.

Igualmente se entregarán al citado Departamento las monedas de cualquier clase de metal que tengan valor numismático, a juicio del mismo.

Artículo quinto.—Los objetos situados en la Caja de Restos se clasificarán en los grupos y se los dará el destino que a continuación se indica.

Uno. De carácter religioso: Serán separados y entregados al excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Dos. Artísticos o históricos: Que se entregarán al Ministerio de Educación Nacional, previo reconocimiento de aquella condición y determinación de su valor en el momento de la entrega.

Tres. Objetos comunes: Los mismos se clasificarán en:

a) Los constituidos por metales preciosos (oro, plata o platino), que serán fundidos en barras o lingotes y entregados al Banco de España en la forma y condiciones que determina la Orden de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, siempre que al fundirlos no suponga una apreciable devaluación de los mismos, en cuyo caso se integrarán en el apartado siguiente.

b) Todos los demás, que serán tasados y vendidos en pública subasta, directamente por el Juzgado a través de entidades públicas o empresas de reconocida solvencia, dedicadas a este fin. De estas entregas para la venta se levantará acta, y la cantidad obtenida, deducidos los gastos ocasionados por la operación, será ingresada en el Tesoro.

Artículo sexto.—En relación con esta última clase de objetos, se faculta al Juzgado, tanto para los casos de fundición como de venta, para que su tasación se efectúe a la salida del almacén, por clase, materia y peso de los objetos metálicos contenidos en las cajas, sin perjuicio del individual o en grupo que se señale en su caso, en el momento de la subasta, cuya suma no podrá ser inferior a la obtenida por aquel procedimiento.

Asimismo la enajenación podrá ser llevada a cabo no sólo separadamente por objetos, sino también por grupos o clases de los mismos o por el contenido de las cajas.

El Juzgado podrá discrecionalmente distanciar en el tiempo, el número y volumen de estas enajenaciones.

Artículo séptimo.—Los expedientes del grupo de Títulos, cuya entrega a los reivindicantes ya está acordada, y los que aún queden en tramitación serán revisados, requiriéndose a los peticionarios para que, en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de notificación del acuerdo, comparezcan ante el Juzgado Gubernativo a retirar los valores o a dar cumplimiento a los requisitos pendientes. Transcurrido el plazo señalado sin que los interesados hayan comparecido, se les declarará decaídos en su derecho, quedando los Títulos sometidos a las normas que para todos los valores establecen los artículos siguientes.

Artículo octavo.—Los valores se clasificarán en:

Uno. Títulos de empresas desaparecidas o que hayan sido objeto de anulación o carezcan de valor. Para justificar la inclusión en este grupo será bastante, previa audiencia del Gabinete Financiero de la Dirección General del Patrimonio del Estado, el dictamen de la Junta Sindical de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid. Una vez acreditada esta situación serán destruidos.

Dos. Los títulos de la deuda y otros fondos públicos que no hubieran sido vendidos en Bolsa por haber sido anteriormente objeto de anulación o por cualquier otra circunstancia. Con ellos se formará una relación detallada y serán entregados a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

Tres. Títulos de Empresas en las que el Estado tenga paquetes representativos de su capital o crédito. Estos títulos quedarán a disposición de la Dirección General del Patrimonio del Estado, que determinará su ulterior destino. Para la atribución de valores en este grupo será necesario el dictamen del Gabinete Financiero de dicha Dirección General.

Cuatro. Valores actualmente depositados en el Banco de España y títulos solicitados en sus respectivos expedientes, que no estén depositados ni hayan sido retirados por cualquier causa por los peticionarios y no estén comprendidos en los grupos anteriores. Estos títulos serán vendidos con intervención de Agente de Cambio y Bolsa o a través de Corredor de Comercio, en los casos en que no se cotizasen en aquélla. Si se tratase de valores de cotización extranjera o sin cotización en el mercado nacional, se estará para su venta, a lo dispuesto sobre enajenación de bienes muebles pertenecientes al Estado. Será de aplicación a estas ventas lo dispuesto en el último párrafo del artículo sexto de este Decreto.

El importe de la venta se ingresará en el Tesoro.

Artículo noveno.—El Ministerio de Hacienda procederá a la reorganización administrativa del Juzgado Gubernativo, así como a la distribución y asignaciones del personal a su servicio, dentro del crédito consignado en los Presupuestos generales del Estado y a la contratación directa del personal perito que sea preciso.

Artículo diez.—El Juzgado Gubernativo, como resultado de sus actuaciones, rendirá a partir de la fecha de este Decreto una Memoria a la Dirección General del Patrimonio del Estado, al objeto de dar cuenta del cumplimiento de la misión que por el mismo se le encomienda. La Memoria podrá tener carácter parcial, por expedientes, clases de bienes o períodos de tiempo, al objeto de hacer más fácil su rendimiento.

Artículo once.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas que regulen el desarrollo del presente Decreto y para resolver los casos no previstos en el mismo.

Artículo doce.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto y concretamente al Acuerdo Ministerial de doce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de agosto de 1963 por la que se desarrollan determinados puntos del Decreto de 10 de agosto de 1963 que regula los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas.

Ilustrísimo señor:

En 10 de agosto del actual ha sido aprobado Decreto por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas. En dicha norma se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que desarrollen y complementen los preceptos en ella contenidos.

Para una mayor garantía de que la fabricación de los productos farmacológicos se realiza en óptimas condiciones, así como con la finalidad de hacer posible una más perfecta supervisión de las instalaciones en que aquéllas se preparan, es aconsejable señalar determinados requisitos a los que tales instalaciones se vengán a ajustar.

Por lo que hace a las especialidades farmacéuticas, por otra parte, parece conveniente fijar determinadas normas que contribuyan a una más correcta presentación de las mismas y a un adecuado funcionamiento de los servicios en los que se verifica su registro.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

I.—Laboratorios

1. La Sección de fabricación de todo laboratorio estará confiada a la dirección de un técnico con título superior, que podrá ser el propio Director técnico farmacéutico de aquél.

2. En la misma existirán los departamentos siguientes:

De elaboración y envasado de formas farmacéuticas.
De acondicionamiento de formas farmacéuticas.

3. En atención a la diversidad de formas genéricas farmacéuticas que pretendan elaborarse y, en su caso, la incompatibilidad o el posible peligro o consecuencias perjudiciales de su elaboración conjunta o próxima será, en su caso, necesario individualizar los siguientes departamentos de elaboración:

Departamento de inyectables, que deberá constar como mínimo de sala para preparación de soluciones y sala para llenado y cerrado de recipientes, esterilización física, comprobación de llenado y cierre y limpieza exterior.

Departamento de polvos y formas derivadas, en el que se aislarán, en sala independiente, los procesos de pulverización, tamización y homogeneización de polvos cuando el volumen de producción, la naturaleza de las sustancias pulverizadas o las condiciones de trabajo produzcan excesiva polución del ambiente.

Departamento de sistemas dispersos, que se destinará a la elaboración y envasado de soluciones, suspensiones y emulsiones para la administración por vía oral.

Departamento de formas farmacéuticas para uso tópico.

Zona aséptica, que constará como mínimo de antecámara provista de lámparas germicidas para el cambio de vestimenta del personal y recinto estéril para la elaboración y envasado asépticos. Las comunicaciones de la zona estéril con el exterior y el aprovisionamiento de material y productos deberán realizarse mediante dispositivos adecuados para evitar la contaminación ambiental.

Instalación de liofilizados.

Departamento de apósitos, que constará como mínimo de sala de manipulación del material y con la debida separación de sala de envasado y esterilización.

4. La selección, limpieza, secado, esterilización y demás operaciones previas de preparación de los envases y accesorios se realizarán en dependencia o dependencias diferentes y separadas de las salas de elaboración y envasado.

5. La sección de control estará confiada a la dirección de un técnico con el título superior adecuado, que podrá ser también el propio Director técnico farmacéutico del Laboratorio.

6. La sección de control deberá contar con los elementos necesarios para realizar los ensayos y determinaciones físicas, físico-químicas y químicas precisas para:

- Comprobar la calidad y pureza de las materias primas.
- Comprobar las características del material de envasado y acondicionamiento.
- Valorar cuantitativamente, siempre que sea técnicamente posible, los principios activos de las especialidades elaboradas.
- Realizar el reconocimiento cualitativo de los componentes de cada especialidad.

7. Cuando las materias primas empleadas o las especialidades elaboradas lo exijan la sección contará, además, con una dependencia equipada convenientemente para realizar los ensayos farmacodinámicos precisos para valoración de la actividad, apreciación de la toxicidad y, en general, para cuantías determinaciones sean impuestas por la naturaleza y circunstancias de los principios constituyentes de la especialidad o por las características propias de la forma farmacéutica.

8. Si se fabrican preparados que hayan de dispensarse estériles, la Sección de control deberá contar con una dependencia en que se realicen este tipo de comprobaciones y, en su caso, el control de la esterilización ambiental de la zona aséptica.

9. Los laboratorios adoptarán los sistemas de control que estimen adecuado y que, como mínimo, deberán comprender:

Control de fabricación, que se establecerá en los puntos claves del proceso.

Control analítico de calidad, que deberá garantizar que todos los ejemplares de una especialidad farmacéutica son idénticos en su composición y reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones legales.

10. Además de las menciones que se indican en el artículo 25 del Decreto de 10 de agosto de 1963, a la instancia en que se solicite la autorización de apertura de un laboratorio se acompañará:

- Certificación de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil, en su caso.
- Certificación de autorización de la Delegación de Industria o, en su caso, de inscripción en el Registro Industrial.